REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 11/07/2016 **Página:** Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2012 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OCTAVIO RAMIREZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que fija agencias en derecho	08/07/2016	190	1
76001 3333015 2013 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO RAMIREZ OCHOA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas	08/07/2016	203	1
76001 3333015 2013 00207	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA GIRALDO ESCARPETA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas	08/07/2016	204	1
76001 3333015 2013 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA PACHECO VALENCIA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto Concede Apelacion Sentencia	08/07/2016	266	1
76001 3333015 2013 00354	ACCION CONTRACTUAL	NEWSERVICE LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 175 LEY 80 1993 - 5 DE OCTUBRE DE 2016 9:00 A.M.	08/07/2016	150	1
76001 3333015 2015 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANNY GHERSON RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere GASTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2016	53-15	1
76001 3333015 2015 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVIA GAMBOA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL - 1 DE MARZO DE 2017 - 9:30 A.M.	08/07/2016	50	1
76001 3333015 2015 00213	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 9 DE MARZO DE 2017 - 9:30 A.M.	08/07/2016	61	1
76001 3333015 2015 00280	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREIS EMILIA CORAL ROQUE	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 30 DE MARZO DE 2017 - 9:00 A.M.	08/07/2016	82	1
76001 3333015 2015 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 4 DE ABRIL DE 2017 - 9:00 A.M.	08/07/2016	43	1
76001 3333015 2016 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	08/07/2016	27-28	1
76001 3333015 2016 00097	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAGDALENA PAZ PATIÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Admite Demanda	08/07/2016	31-13	1
76001 3333015 2016 00115	CONCILIACION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCON	Auto aprueba conciliación prejudicial	08/07/2016	57-63	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 11/07/2016 **Página:** Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00169	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	MARIA NELLY RAMIREZ CANO	UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION VICTIMAS	Auto Remite a Otro Despacho DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	08/07/2016	12-13	1
76001 3333015 2016 00172	Ejecutivo	EUGENIO DE LA CRUZ	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA	08/07/2016	72-73	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 11/07/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016
Auto Interlocutorio No. 301

Expediente: 760013333015 – 2016 – 00172-00
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: EUGENIO DE LA CRUZ
Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor EUGENIO DE LA CRUZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la Sentencia sin número de fecha 13 de agosto de 2012 proferida, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue confirmada mediante sentencia No. 079 calendada 6 de marzo de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia sin número fechada 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, la cual fue debidamente confirmada mediante providencia No. 079 del 6 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 Num.6 y 156 Nm. 9 del CPACA).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

*"....1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA señala la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a $1.034.181.000,oo.

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9. "... *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva***...".

Sobre este punto se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" CONSEJERA PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, el 17 de marzo de dos mil catorce (2014) Actor: Miguel Galvis. Ddo: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Exp. No. 11001032500020140020900, en los siguientes términos:

*".... **El caso concreto.** Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Miguel Galvis porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia...".

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia sin número de fecha 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoado por Eugenio De La Cruz frente a las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice E.S.P., que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 079 calendada 6 de marzo de 2014 y de acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el Juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió, esto es, Cuarto Administrativo de del Circuito Judicial de Cali.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta por el señor EUGENIO DE LA CRUZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 60 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 JUL 2016

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016.

Auto No. 631

Proceso No. : 76001-33-33-015 - 2015 - 00213 - 00
Medio de Control : REPARACIÒN DIRECTA
Demandante : JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONES
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día nueve (9) de marzo de 2017 a las 9:30 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.667 y portador de la tarjeta profesional No. 200.321 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 44

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 60 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 11 JUL 2016 Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

Auto sustanciación No. 630

Proceso No. : 76001-33-33-015 - 2015 - 00182 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLIVIA GAMBOA LÒPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día primero (1) de marzo de 2016 a las 9:30 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 60 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 11 JUL 2016

Secretaria

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUNICE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

Auto Sustanciación N° 632.

Proceso No. : 76001 33 33 015 2013 00347 00
Accionante : SONIA PACHECO VALENCIA
Accionado : MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito que antecede[1] la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 93 del 17 de junio de 2016, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 93 del 17 de junio de 2016, **en el efecto suspensivo**. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 045 2016
Cali, _____
Secretaria, _____

[1] Ver folios 225 y 231 c.ú.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 277

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Mediante auto calendado 22 de junio pasado se requirió a la parte actora para que aclarara cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia del presente asunto, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto.

A pesar que en el CD aportado con la demanda, se enuncia que contiene el escrito de demanda, anexos y sentencias, al entrar a revisar el mismo, se pudo constatar que contiene antecedentes administrativos parciales del demandante, en donde se haya la hoja de servicios y de ella se desprende que la dependencia actual para el 16 de abril de 2015, es decir, algunos días posteriores a su retiro de las fuerzas militares, fue el *"BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 37 MACHETEROS DEL CAUCA- SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA),* consecuente con lo anterior, la competencia para conocer del presente medio de control, la tiene este despacho, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una

pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible por cuanto el asunto no es conciliable, por tratarse de hechos de carácter incierto e indiscutibles.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ERNEYDO FRASCINE JIMÉNEZ BERMEO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la

modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°) CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad pública demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7°) Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en representación del demandante y conforme a los términos y voces del memorial poder conferido, a los doctores **JIMMY ROJAS SUAREZ y JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA,** abogados en ejercicio, como principal el primero y sustituto el segundo de los nombrados, dejando constancia que bajo ningún

aspecto podrán ejercer ambos profesionales del derecho de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JCC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 JUN 2016

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de julio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 629

Santiago de Cali, [illegible]

Proceso No: 760013333015 – 2013 - 00354-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Newservice Ltda.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otro

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista a que nos encontramos frente a un asunto derivado de un contrato estatal, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el parágrafo primero del Artículo 75 de la Ley 80 de 1993 el cual dispone:

"Una vez practicada las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandante y demandados para que concurran personalmente o por intermedio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 372 numeral 6 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se citará a las partes e intervinientes, incluyendo al Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata dicho precepto.

El demandante y/o su apoderado están obligados a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el parágrafo segundo del Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo primero, artículo 75 de la Ley 80 de 1993, a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **5 de OCTUBRE** de la presente anualidad a las **9 am.**

SEGUNDO: Las partes están obligadas a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el parágrafo segundo, artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el ordinal tercero, artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 14 JUL 2015

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2016

Auto No: 298

Radicación No: 76001333301520 16-00169-00
Medio de Control: ACCIÒN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: MARIA NELLY RAMIREZ CANO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora MARIA NELLY RAMIREZ CANO, instauró acción de cumplimiento contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL DE LAS VÌCTIMAS, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que sus derechos como víctima de la violencia no sigan siendo vulnerados y por tanto la entidad accionada le de aplicación a las normas que regulan el tema.

La ley 393 de 1997 en su artículo 3º respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(…) ***Artículo 3º.-*** *Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…)"*

Así las cosas, se observa que la accionante manifiesta en su escrito que tiene su domicilio en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, correspondiente al Circuito Judicial de Buga – Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia por lo que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente. Por tanto deberá enviarlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 JUL 2016

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 08 JUN 2016
Auto sustanciación No. 628

Radicación No: 760013333015 - 2015-000119-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: DANNY GHERSON RODRIGUEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE CALI

El municipio de Santiago de Cali , llamó en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A dentro del presente medio de control reparación directa contra el MUNICIPIO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 168 del 15 de abril de 2016, notificado en estados el dia 18 de abril de 2015, se admitió dicho llamamiento ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 2 del aludido proveído se ordenó a la entidad llamante en garantía, que en el término de cinco (5) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del llamamiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el municipio de Santiago de Cali haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite, consistente en el pago de los gastos para el respectivo llamamiento; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

> *"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que*
> *se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,*
> *quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la llamante en garantía para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de trece mil pesos ($13.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI. 11 JUL 2016 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, con el propósito de liquidar las costas del proceso, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 627
Santiago de Cali, 18 JUL 2016

RADICADO: 760013333015 – 2012-00156
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO RAMIREZ CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 366 del CGP, fíjese como agencias en derecho como se ordenó en la sentencia de primera instancia, la suma de $242.705 equivalente al 2% de la estimación razonada de la cuantía en la demanda[1], valor que se encuentra ajustado a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 JUL 2016

SECRETARIA

[1] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

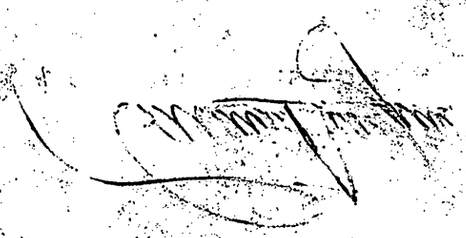

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 626

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

RAD:	2013-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GIRALDO ESCARPETA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVO M/CTE ($73.235.26)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 JUL 2016

SECRETARIA

83

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 625

Santiago de Cali,

Radicación No: 76001333301520l5-00290-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE PANTOJA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda, (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes aquí intervinientes a la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la referida normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial, a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la cual deberán concurrir de manera obligatoria, sus apoderados, para lo cual se señala la hora de las **09:00 A.M. del 04 de abril de 2017.**

SEGUNDO: DEJESE constancia que la entidad demandada no se pronunció sobre la demanda en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 NOV 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SECRETARIA
CALI

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 624

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

Radicación No: 7600133330152015-00280-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILMER FRANKLIN YARPAZ CORAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda, (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes aquí intervinientes a la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la referida normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial, a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la cual deberán concurrir de manera obligatoria, sus apoderados, para lo cual se señala la hora de las **09:00 A.M. del 30 de marzo de 2017.**

SEGUNDO: DEJESE constancia que la entidad demandada se pronunció sobre la demanda, de manera oportuna.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS,** abogada en ejercicio, para actuar en representación de la demandada**,** en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 JUL 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

Auto Interlocutorio Nº 297

Radicación No: 76001333301520l6-00115-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocado: BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCON

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el Municipio de Santiago de Cali, mediante apoderada judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCON, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo mediante acta del 18 de mayo de 2016 (folios 53 y 54), con la asistencia de las partes representadas a través de sus mandatarios judiciales, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el Procurador Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante, quien manifestó:

> *"Como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presente solicitud de conciliación con el fin de reconocer y pagar el reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 a la señora que aquí convocamos y en la cual el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio con base en el acta de comité de conciliación 4121.0.1.5-113 del 31 de marzo de 2015, fijo su posición institucional de que se reconociera y pagara la suma liquidada por la Dirección de Desarrollo Administrativo, liquidación que se hiciera el 2 de marzo de 2016, fecha final de liquidación 31 de enero de 2016, la prescripción con base a solicitud presentada por la convocada*

mediante apoderada el día 2 de septiembre de 2015, con un porcentaje del 14% en su calidad de pensionada. El pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente acta se realizará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Cali, previa aprobación impartida por el Despacho judicial competente. La propuesta se define así: MESADA REAJUSTADA AÑO 2016: "1.920.106, VALOR A PAGAR INDEXADA ASCIENDE A $9.052.847. SE TOMA COMO FECHA DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2012". (fol. 53 a 54)

Al respecto de lo anterior, la apoderada de la parte convocada, señaló:

"Manifiesto que estoy totalmente de acuerdo con la formula conciliatoria presentada por el Municipio de Santiago de Cali a través de su apoderada de manera integral." (fl. 53 vuelto)

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta La Procuradora Delegada, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar, y por tanto autoriza la remisión de lo actuado para efectos de su aprobación, a la autoridad competente. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior, que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del

proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

> *"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.* (...)"

Por encontrarse aquí como convocante el Municipio de Santiago de Cali, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aclarado lo anterior, y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

> *"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos*

estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocante, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

➢ Copia de la Resolución Nº 6676 del 8 de septiembre de 1988 emanada del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual le reconoce una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor LEVY RINCON LUENGAS (fol. 33 a 36).

➢ Copia de la Resolución Nº 3258 del 19 de septiembre de 2000 emanada del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual le reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCON por el fallecimiento del señor Levy Rincón Luengas (fol. 38 y 39).

➢ Derecho de petición a través del cual la señora María Elena Rincón Álvarez en representación de la señora Blanca Beatriz Álvarez Rincón, según poder general conferido mediante Escritura Pública Nº 0116 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, solicitó el reajuste pensional contemplado en la Ley 6 de 1992, radicado el 2 de septiembre de 2015 bajo el Nº 2015-41110-088686-2 (fo. 24 a 32)

➢ Copia de la Resolución Nº 4122.1.21-1674 del 6 de octubre de 2015 emanada del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual se determina que a la señora Blanca Beatriz Álvarez de Rincón es beneficiaria del reajuste de la Ley 6 de 1992 y una vez realizada la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y aprobada por el Juez Administrativo de conocimiento se procederá de conformidad (fol. 40 a 45).

➢ Copia del formato del acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-113 del 31 de mayo de 2016, donde sientan la posición institucional de conciliar en asuntos como el que ahora nos ocupa y dentro de los cuales se encuentra el convocado (folio 46 a 48).

➢ Formato de datos Básicos para liquidación Ley 6 de 1992 a favor de la señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCON, realizada por el Municipio de Santiago de Cali. (fls. 49 a 51)

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, del cual es derechosa la accionante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocante, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de ser cancelados por la convocante.

De tal forma, y de conformidad con lo regulado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder a este reajuste solo surgió a partir de la sentencia del 11 de junio de 1998, proferida en el expediente 11636 por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, por medio de la cual se decretó la nulidad del artículo 1º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Lo señalado anteriormente permite inferir que a quienes se les hubiera reconocido pensión de jubilación antes de 1989, tienen derecho al reconocimiento oficioso del reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año. Por ende, el beneficio contenido en dichas normas les es aplicable a quienes hubieran cumplido con los requisitos allí previstos,

De lo expuesto en líneas precedentes y al observar el Despacho de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación, demuestran eficientemente que la señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCÓN es beneficiaria sustituta de quien en vida se llamó Levy Rincón Luengas a quien le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución Nº 6676 del 8 de septiembre de 1988, es decir antes del 1º de enero de 1989, siendo derechosa del reajuste mencionado, pues adquirió el derecho bajo la vigencia del artículo 116 de la ley 6 de 1992, teniendo derecho al reajuste pensional del 7% para el año de 1993 y 7% para el año 1994.

Así mismo, respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones

periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que a la apoderada de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 7 y la parte aquí convocada, señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCÓN, memorial poder visible a folio 52; ambos con facultades expresas para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2016 (folios 53 Y 54), por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

1°. APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante apoderado judicial como convocante y la señora BLANCA BEATRIZ ALVAREZ DE RINCÓN, como convocada; celebrada mediante acta del 18 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad , bajo los siguientes términos:

> *"Como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presente solicitud de conciliación con el fin de reconocer y pagar el reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 a la señora que aquí convocamos y en la cual el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio con base en el acta de comité de conciliación 4121.0.1.5-113 del 31 de marzo de 2015, fijo su posición institucional de que se reconociera y pagara la suma liquidada por la Dirección de Desarrollo Administrativo, liquidación que se hiciera el 2 de marzo*

de 2016, fecha final de liquidación 31 de enero de 2016, la prescripción con base a solicitud presentada por la convocada mediante apoderada el día 2 de septiembre de 2015, con un porcentaje del 14% en su calidad de pensionada. El pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente acta se realizará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Cali, previa aprobación impartida por el Despacho judicial competente. La propuesta se define así: MESADA REAJUSTADA AÑO 2016: "1.920.106, VALOR A PAGAR INDEXADA ASCIENDE A $9.052.847. SE TOMA COMO FECHA DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2012". (fol. 53 a 54)

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPÍDASE al convocado y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 OCT 2016

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 622

Santiago de Cali, 08 JUL 2016

RAD:	2013-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ OCHOA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA- CASUR

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($428.174.48)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 060 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 JUL 2016

SECRETARIA

SECRETARIA CALI